



Señora:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

E. S. D.

Demandante: PAOLA ANDREA HURTADO MARMOLEJO.

Demandado: ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicación: 88001-3184-001-2021-00024-00

Referencia: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

KAROL CANABAL CABARCAS, abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada en esta insularidad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 33.101.987 de Cartagena y tarjeta profesional número 126272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD, encontrándome dentro del término procesal, respetuosamente me dirijo a usted, con el motivo de interponer recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra el al auto de fecha quince (15) de abril de 2021, de la siguiente manera:

Del auto emitido por el distinguido despacho podemos observar lo siguiente:

“Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss. Del C.G. del Proceso., los cuales constituyen los presupuestos sine qua non para asentir la tramitación de una demanda.”

De lo manifestado por el despacho, manifestamos que discrepamos de manera integral de dicha decisión, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, correspondiente al acápite de notificaciones indico:

“Anderson López Archbold: andersonloar@gmai.com. Esta dirección se extrae del ultimo correo electrónico remitido por el demandado a mi poderdante el pasado 09 de julio de 2020 a las 15:27 horas.”

Al remitirnos a correo electrónico que hace referencia la parte demandante de fecha 09 de julio de 2020, a las 15:27 horas, aportado como prueba documental, podemos observar:



“ACUERDO VOLUNTARIO ISABELLA LOPEZ 08 JULIO 2020

Anderson López Archbold [Andersonloar@hotmail.com]
Para: Paola hurtado[paolaandreahurtadom@gmail.com]

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., indica:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirían notificaciones personales.”

Al remitimos, al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesta:

“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ...”

Como lo esbozado anteriormente señora Juez, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se estableció un correo electrónico de la siguiente manera andersonloar@gmai.com, dicha dirección electrónica no existe “gmai”; pero al remitirnos a el acervo probatorio aportado existe otra dirección electrónica, muy diferente a la relacionada en el capítulo de notificaciones de la demanda, la cual indica Andersonloar@hotmail.com, razón que le asiste a la suscrita invocar la aplicación del inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 202 y el numeral primero del artículo 90 del C.G del P, los cuales indican que se debe suministrar el canal digital para notificar a las parte en el proceso judicial, que de no cumplirse con dicha carga procesal, se procederá a la inadmisión de la demanda, y en su defecto de las medidas cautelares decretadas si llegaren a existir, así:

“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa, Honorable Juez:

1. Se revoque el auto de fecha 15 de abril del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor Anderson López a favor de la menor Isabela López Hurtado.

Y como consecuencia de lo anterior:

- a) Se inadmita de la demanda, por no cumplir con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82, el inciso primero del artículo 6 del



Decreto 806 de 2020 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P.

- b) De llegar a existir medidas cautelares decretadas se deje sin efectos el auto que las ordena.
- c) Si la parte demandante cumpliera con la carga procesal correspondiente a la subsanación de la demanda, se ordene la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- d) De no cumplir con la carga procesal de subsanación establecida en el artículo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el inciso primero del artículo 90 del C.G del P, se proceda al rechazo de esta.

2. Se condene en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 82, 90, 318, 320, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos:

1. Auto de fecha de 15 de abril de 2020.
2. El documento correspondiente al acuerdo voluntario Isabela López 08 de julio 2020. (prueba aportada por la parte demandante)
3. La demanda –capacite de notificaciones

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales solicito se realicen en las siguientes direcciones electrónicas:

1. El señor Anderson López Archbold: Andersonloar@hotmail.com
2. La suscrita Karol Canabal: karolca23@yahoo.es

ANEXOS

Me permito anexar poder para actuar en esta litis.

Atentamente,


KAROL CANABAL CABARCAS.
C.C. No. 33.101.987 de Cartagena.
T.P. No. 126272 del C. S. de la J.

Karol Canabal Cabarcas
Abogada
Universidad De La Costa

Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

E. S. D.

Demandante: PAOLA ANDREA HURTADO MARMOLEJO.

Demandado: ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicación: 88001-3184-001-2021-00024-00

Asunto: Poder

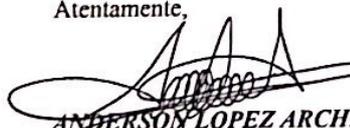
Yo, **ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD**, mayor de edad, domiciliado en San Andrés, Isla, identificada con cédula de ciudadanía número 1123628709 de Andrés, Islas, de manera muy respetuosa, me dirijo a usted con el motivo de informarle, que otorgo Poder especial amplio y suficiente, a la doctora **KAROL CANABAL CABARCAS**, abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada en esta insularidad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 33.101.987 de Cartagena y tarjeta profesional número 126272 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en calidad de demandado dentro del Proceso Verbal ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora **PAOLA ANDREA HURTADO MARMOLEJO** en representación de la menor **ISABELA LOPEZ HURTADO**.

Faculto a mí apoderada ampliamente para efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato y en fin todas las establecidas en los artículos 74 y 77 del C. G.P., Además de las facultades inherentes al poder, otorgo a mi apoderada las de transigir, adjudicar, recibir, retirar, retener, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, contestar, cobrar, demandar, interponer, negociar, negar, pedir, reponer, rechazar, solicitar, aceptar, apelar, tachar, revocar, terminar, coadyuvar, presentar nulidades, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión. El relevo de costas y gastos dentro del proceso.

Correo electrónico conforme el registro de abogados es Karolca23@yahoo.es, inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Solicito señora juez reconocerle personería en los términos y efectos del presente poder.

Atentamente,


ANDERSON LOPEZ ARCHBOLD.
C.C. # 1123628709 de Andrés, Islas.

ACEPTO.

KAROL CANABAL CABARCAS
C.C. # 33.101.987 de Cartagena.
T.P. N°. 126272 del C.S.J.

Celular- 312-3548304, San Andrés, islas.
Correo electrónico: karolca23@yahoo.es

Poder Proceso Verbal Ejecutivo de Alimentos Paola Andrea Hurtado Marmolejo

De: Anderson Lopez Archbold (andersonloar@hotmail.com)

Para: karolca23@yahoo.es

Fecha: martes, 27 de abril de 2021 15:28 GMT-5

Cordial Saludo,

Me permito enviar poder debidamente suscrito para que ejerza mi defensa dentro del proceso verbal ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora Paola Andrea Hurtado Marmolejo en mi contra ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, isla bajo radicado No. 88001-3184-001-2021-00024-00.

Atentamente,

Anderson Lopez Archbold
C.C. No. 1.123.628.709 de San Andrés, isla.



PODER ESPECIAL ANDERSON LOPEZ A - PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS FIRMADO.pdf
188.1kB